

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0530

(31 MAY 2023)

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 2 y 5 de la Ley 99 de 1993; el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 2 de la Resolución 1628 de 2015¹ y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que el INCORA, profirió la Resolución No.191 de 1964, *"Por la cual se reserva y se declaran como Parques Nacionales Naturales, tres sectores de tierras baldías en el Departamento del Magdalena"*, la cual fue aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 de 1964, del Ministerio de Agricultura, delimitó el área del Parque Nacional Natural y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas.

Que posteriormente, el INDERENA, a través del Acuerdo No. 06 de 1971, aprobado por la Resolución Ejecutiva del Ministerio de Agricultura No. 230 de 1971, cambió la denominación del Parque Nacional Natural de los Tayronas a Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, el cual fue modificado en sus límites a través de la Resolución del INDERENA No. 164 de 1977, en la que el área protegida quedó con una extensión de 383.000 has y una salida al mar entre los ríos Don Diego y Palomino.

Que el Parque Nacional de Santa Marta cambió su denominación a Parque Nacional Natural Tayrona a través del Acuerdo No. 04 de 1969 del INDERENA, que fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 de 1969, del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Que posteriormente la Resolución No. 021 de 1975 sustrae del régimen de reserva para colonización especial, un terreno ubicado en el municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena y se incorpora al Parque Nacional Natural Tayrona.

¹ Señala el Artículo 2: *"Esta declaratoria estará vigente por el término de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo. Este Ministerio con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos, podrá prorrogar el término anteriormente señalado"*.

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Que de acuerdo al Decreto 1500 de 2018, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta hace parte integral de la Línea Negra, además de que se encuentra traslapado en un 82% con el Resguardo Kogui – Malayo – Arhuaco; en un 14% con el Resguardo Arhuaco de la Sierra y cerca de un 0,07% con el Resguardo Indígena Kankuamo.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona también hace parte de la Línea Negra y, por lo tanto, constituye territorio ancestral de los pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, pues a la luz de la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los derechos territoriales de los pueblos indígenas no solo se ejercen dentro del lugar geográfico delimitado formalmente como territorio colectivo o tierras objeto de titulación, sino en el ámbito territorial o el lugar donde se desarrolla la cultura de la comunidad étnica y comprenden la propiedad comunitaria, así como el uso, aprovechamiento, vigilancia y control de los recursos naturales en el contexto de sus actividades culturales, sociales y económicas.

Que en el Decreto 1500 de 2018 el Gobierno Nacional establece una serie de medidas y garantías para la efectiva protección del territorio tradicional y ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como una serie de principios y definiciones para la adecuada interpretación, reconocimiento y comprensión de dicho territorio, todo lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos de terceros y de otras comunidades, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que a través de la Resolución 504 del 02 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la zona donde se adelanta la ruta de declaratoria del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión aproximada de 584.944,86 hectáreas. Esta declaratoria tiene vigencia de un año, a partir de su expedición.

Que el artículo 4 de la Resolución 504 de 2018, respecto de la declaratoria de áreas protegidas u otras medidas de conservación in situ de diversidad biológica, dispone que la medida de declaratoria de zona de protección y desarrollo de recursos naturales, opera sin perjuicio del establecimiento de áreas protegidas u otras medidas de conservación in situ de la diversidad biológica que se declaren a futuro. Esta resolución fue prorrogada por las Resoluciones 407 de 2019 y 320 del 31 de marzo de 2020, por uno y dos años respectivamente.

Que la Resolución 0369 del 31 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorroga por dos (2) años el término de vigencia de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, declarada mediante Resolución 504 del 02 de abril de 2018, y prorrogada por los artículos 1 de la Resolución 407 de 2019 y 1 de la Resolución 320 del 31 de marzo de 2020. En este sentido, la Resolución 369 de 2022 ya mencionada, en cuanto a la reserva temporal, mantiene su vigencia en los términos indicados en dicho acto administrativo.

Que la Resolución 0136 del 17 de febrero del 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta un área ubicada en los municipios Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta en el departamento del Magdalena. Dibulla en el departamento de La Guajira, Pueblo Bello y Valledupar en el departamento del Cesar", modifica los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión aproximada de ciento setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho hectáreas (172.458,3 ha), para un total del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta de quinientas setenta y tres mil trescientas doce hectáreas (573.312,6 ha).

Que mediante oficios presentados ante la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, los cuales se remitieron por competencia a Parques Nacionales Naturales y a esta Cartera Ministerial y, que constan en los radicados 20234600037412 del 31 de marzo del 2023, 20234600040402 del 05 de abril del 2023 y 2023E1016951 del 20 de abril de 2023, el señor EMILIO ENRIQUE CHAPARRO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 177.193.921 expedida en Valledupar, y quien se presenta como presidente y

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

representante legal de la Asociación de Mamos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco, NI'KUMA, registrada con Nit. 901613794-9 en Valledupar, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución Ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, sustentando entre otras razones, la supuesta violación directa a los derechos a la consulta previa, participación informada y el debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

a) Resolución No. 191 del 31 de agosto de 1964 y Resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964.

Como se indicó en el acápite precedente, el INCORA, profirió la Resolución No. 191 de 1964, "Por la cual se reserva y se declaran como Parques Nacionales Naturales, tres sectores de tierras baldías en el Departamento del Magdalena", la cual fue aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 de 1964, del Ministerio de Agricultura, delimitó el área del Parque Nacional Natural y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas.

De la lectura de la solicitud de revocatoria directa, se encuentra que se hace una relación amplia de normas que se entienden trasgredidas con la expedición de los diferentes actos administrativos que se atacan, motivo por el cual resulta de principal tenor el estudio de cada uno de estos postulados normativos, para de esta forma lograr dilucidar si se presenta manifiesta oposición a la constitución o la ley, si los actos administrativos no están conformes con el interés público o social, o, si se causó un agravio injustificado a una persona, y es por este motivo que se presenta la siguiente y concreta relación en el orden en que han sido referenciados.

Consultando la Constitución Política de Colombia de 1886, se encuentra que el artículo 30 no fue afectado con la reservación del área como un parque natural, adicionalmente, el artículo 31 de este compendio fue derogado en 1939, por lo que no se encontraba vigente para la década de los años 60s, al revisar el artículo 32, se evidencia un acompasamiento de las normas en disputa con el máximo texto constitucional, por cuanto se encuentra que la "Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común" reconociendo la preponderancia del bien común, que es justamente lo que se persigue con la declaratoria.

Desde la perspectiva de la Ley 135 de 1961, por medio de la cual se creó el Instituto Colombiano la Reforma Agraria, se denota que la principal función de la entidad es la de "Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicar las o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta Ley" en ese entendido, es claro que el INCORA si contaba con la facultar de constituir reservas, en consecuencia se actuó con total apego a la ley.

Con el Decreto 2420 de 1968 se creó el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, y este mismo instrumento normativo le asignó la función de "delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna (...)", y es esta función la soportó la expedición de diferentes actos administrativos en cumplimiento de la misma ley.

Al analizar la Ley 89 de 1890, se revisaron los artículos 10, 12, 13 y 23, y a juicio de esta entidad, no se encuentra que estos preceptos legales se vean trasgredidos por la expedición de los actos administrativos atacados, principiando aquel que inicialmente declaró como parques nacionales naturales a los de "Isla de Salamanca", "de Santa Marta" y "de los Tayronas", que es la resolución 191 de 1964, por cuanto estos actos administrativos no desembocaron en controversias que debieran ser atendidas por los mecanismos allí plasmados. Tampoco se encuentra que se satisfagan los presupuestos para la aplicación de esos mecanismos especiales para resolver las controversias, máxime, cuando la declaratoria de estos parques nacionales naturales atienden primigeniamente al interés general.



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Continuando, adviene la Ley 60 de 1916, y el solicitante refiere expresamente su artículo tercero, la cual reza *“Se prohíbe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios”* y la Resolución 191 de 1964 y subsiguientes y concordantes, no han adjudicado terrenos baldíos ocupados por indios, sino que los reservó y declaró como parques nacionales naturales unas áreas, con fines de preservación de los recursos naturales, es por esta razón que no se considera que exista trasgresión alguna a este artículo.

Respecto del derecho preferente para la adjudicación que se resalta en el escrito de solicitud de revocatoria, se encuentra que el artículo 9 de la Ley 81 de 1958 así lo reconoce, pero este escrito normativo es una más que no guarda relación con los supuestos de hecho que soportan las resoluciones y acuerdos que se atacan, por cuanto en estos actos emanados de la administración pública se adjudicó terreno perteneciente o que posea la *“parcialidad indígena”*, se insiste, la medida tomada fue la reservar unas áreas como parque nacional natural, atendiendo a criterios superlativos como el interés general y social, del cual toda la ciudadanía nacional se ve beneficiado.

Nuevamente, trae a colación la Ley 135 de 1961, esta vez por su artículo 29, en donde se consagró que *“no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.”* Empero, esta norma tampoco sufrió lesión alguna por las razones ya esbozadas en el párrafo precedente, por cuanto no se aplicó la figura de adjudicación sino de reservación.

De cara a los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 31 de 1967, y al confrontarlo con la reservación de unas áreas como parques nacionales naturales, se tiene que este articulado protege la propiedad de las poblaciones que tradicionalmente las han ocupado, y esto no riñe con la declaratoria de parques nacionales naturales, por cuando lo que allí se discute no es la propiedad de estas tierras, sino la destinación que se le da a las mismas, situación que es compatible con los usos tradicionales y ancestrales que pueda la comunidad Arahuaca dar a sus tierras, toda vez que la declaratoria de un parque nacional natural no incompatibiliza que la comunidad pueda seguir habitando y aprovechado racionalmente las tierras conforme con sus visión y ancestralidad.

Como último postulado normativo, se remite al artículo 13 de la Ley 2a de 1959, en donde se fijó que *“con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura (...) delimite y reserve de manera especial, (...) y es menester refrendar que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- fue una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, quien tuvo, por asignación legal, la facultad de reservar áreas, tal como lo hizo por intermedio de la Resolución 191 de 1964.*

Por lo anterior, se ve que estos dos actos administrativos gozan de firmeza y de los mismos se presume su legalidad, toda vez que, como se ha demostrado, se expidieron bajo el lleno de todos los postulados legales y constitucionales aplicables.

b) Acuerdo 4 del 24 de abril de 1969 y Resolución Ejecutiva 292 del 8 de agosto de 1969.

Con el Acuerdo 04 de 1969, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- reservó como parque nacional natural, dos áreas, que las llamó Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca y Parque Nacional Natural Tayrona, y con la Resolución Ejecutiva 292 de 1969 el Gobierno Nacional aprobó el Acuerdo citado.

Al revisar el Acuerdo 04 de 1969, se evidencia que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- actuó conforme a derecho, toda vez que el artículo 23 del Decreto 2420 de 1968, le asignó la función de *“delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas”*.



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

De esta forma, se tiene que el INDERENA, para el año 1969, era la autoridad competente para tomar este tipo de decisiones, y además, se evidencia que la argumentación dada en el literal a) que precede, es también aplicable a este punto, por cuando el proceso cumplió con los mismos postulados legales y constituciones, motivo por el cual, se hace una remisión a estos puntos y en de no repetición de la misma información.

c) Acuerdo 06 de 24 de febrero de 1971 y Resolución Ejecutiva 230 del 19 de agosto de 1971.

Con el Acuerdo 6 de 1971, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA-, acordó que el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta, se denominará “Sierra Nevada” y que su área será de aproximadamente de 50.000 hectáreas presuntamente baldías.

Con la Resolución Ejecutiva 230 de 1971, el Gobierno Nacional aprobó el Acuerdo 6 de 1971 y las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

Al revisar el Acuerdo 06 de 1971, se evidencia que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- actuó conforme a derecho, toda vez que el artículo 23 del Decreto 2420 de 1968, le asignó la función de “delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas”.

Tal como el punto anterior, se concluye que el INDERENA, para el año 1971, era la autoridad competente para tomar este tipo de decisiones y, además, se evidencia que la argumentación dada en el literal a) que precede, es también aplicable a este punto, por cuando el proceso respetó los mismos postulados legales y constituciones, motivo por el cual, se hace una remisión a estos puntos, ya expuestos.

d) Resolución No. 504 del 02 de abril de 2018

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución No. 504 del 02 de abril de 2018, resolvió declarar como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la zona en donde se adelantaba la ruta de declaratoria del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión aproximada de 584.944,86 hectáreas, con el fin de conservar el patrimonio natural y cultural que caracteriza la sierra, particularmente en las zonas de traslape con los territorios étnicos de los pueblos indígenas Arhuacos y Kogui.

Dicha decisión se fundamentó en el principio de precaución previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 del 1993 y con el fin de prevenir impactos graves e irreversibles que pudieran causar las actividades de exploración minera en dicho ecosistema estratégico del país. Lo anterior como condición de constitucionalidad para dar aplicación al inciso 3 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que establece la necesidad de motivar el acto administrativo que declara zonas de protección y de desarrollo de los recursos naturales en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Que partiendo de la premisa de que el principio de precaución exige una “postura de anticipación, con un objeto de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”² se hizo necesario por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomar medidas administrativas de carácter excepcional que permitan proteger transitoriamente la diversidad biológica presente en el área protegida, del peligro inminente al que se vería avocado por el desarrollo de actividades mineras, lo anterior, para que la autoridad minera nacional no autorizara nuevas concesiones mineras, sin evaluación ambiental previa en el área colindante con el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Adicionalmente la Resolución en comento, en su artículo segundo estableció que dicha declaratoria estaría vigente por el término de un año.

² Sentencia C-595 de 27 de julio de 2010. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio.



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Que con posterioridad, la Resolución 407 del 02 de abril de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió modificar *“... el artículo 2 de la Resolución 504 del 2 de abril de 2018, en el sentido de prorrogar por el término de un (1) año, la vigencia de la declaratoria y delimitación de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Siena Nevada de Santa Marta, y a su vez mantuvo su extensión de 584.944,86 hectáreas.”*

Que, la Resolución 320 del 31 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió modificar *“...el artículo 1 de la Resolución 407 del 2 de abril de 2019, en el sentido de prorrogar por el término de dos (2) años, la vigencia de la declaratoria y delimitación de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta”*.

Que, mediante radicado PNN 20222100040211 del 03 de marzo de 2022, Parques Nacionales Naturales de Colombia allegó ante este Ministerio el documento "Informe análisis para prorrogar la Resolución 504 de 2018, actualmente prorrogada por la Resolución 320 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS" y la ficha "Ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta — Febrero de 2022, que contienen información relacionada con el estado y avance en la implementación de la ruta para la declaratoria (ampliación) de áreas protegidas, adoptada mediante la Resolución 1125 de 2015, llevado a cabo en el área declarada y delimitada como zona de protección por la Resolución 504 de 2018.

Que con la finalidad de dar cumplimiento del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en materia de colaboración y coordinación interinstitucional, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado número 08501 del 10 de marzo del 2022, hace constar que:

“(...) Una vez consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería en su herramienta tecnológica visor geográfico, el día 09 de marzo de 2022 a las 15:10:09 en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, encontró las siguientes superposiciones:

- 1. El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, objeto de este estudio, SI reportan superposición con 37 Títulos mineros vigentes, descritos en el Reporte de Tablas RT-0274-22.*
- 2. El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, objeto de este estudio, reportan superposición con 6 Áreas Susceptibles a la Actividad Minera, descritos en el Reporte de Tablas RT-0275-22*
- 3. El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marte, objeto de este estudio NO reporta superposición con Solicitudes Mineras.*
- 4. El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art. 325 - Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001.*
- 5. El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera.(...)”*

Que acto seguido y teniendo en cuenta la importancia de mantener la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en el área objeto de ampliación, mediante el Documento Técnico de Soporte - Resolución "Por medio de la cual se prorroga el término de duración de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y se toman otras determinaciones, declarada mediante la Resolución 504 de 2018", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible analizó la información allegada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, concluyendo que se



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

recomienda prorrogar la vigencia de la Resolución 504 de 2018, manteniendo sin modificación alguna el polígono actualmente reservado, de manera que no se adelante la adjudicación de nuevos títulos mineros en dicha zona.

Que como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar que mientras se surtía el proceso de aplicación y finalización de la ruta para la declaratoria de área protegida, establecida en la Resolución 1125 de 2015, no se otorgaran nuevas concesiones, mediante Resolución 0369 del 31 de marzo del 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorroga por dos (2) años el término de vigencia de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

e) Resolución 0136 del 17 de febrero del 2023

En lo que respecta a la expedición de la Resolución, es menester manifestar que con los artículos 7, 8, 70, 79 y 80 de la Carta Política, se reconoce la diversidad biológica y cultural del país como elemento constitutivo y definitorio de la nación colombiana y se establecen como deberes constitucionales del Estado: Proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente y la diversidad e integridad cultural; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63 atribuyó a los Parques Nacionales Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público: inalienables, imprescriptibles e inembargables; calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997, entre otras.

Que además de los atributos expuestos en el artículo 63 de la Constitución Nacional, es fundamental tener en cuenta que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se integran por terrenos de propiedad pública y propiedad privada que, en todo caso, se someten a los gravámenes que se derivan de las finalidades de conservación, perpetuación y protección establecidas en el actual Código Nacional de Recursos Naturales, del artículo 58 de la Constitución Nacional, sobre la función social y ecológica de la propiedad, y de sentencias de la Corte Constitucional como la C-649 de 1997 y la C-189 de 2006. Bajo ese presupuesto, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, de modo que los propietarios deben allanarse al cumplimiento de las finalidades del Sistema de Parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección que se pretenda realizar sin que esto implique un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció en cabeza del Estado la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, respetando, en todo caso, la permanencia de los pueblos indígenas y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, en un marco de compatibilidad con los objetivos del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del área protegida respectiva. (Decreto 1076 de 2015).

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974, define el Sistema de Parques Nacionales como "el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

12



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Que el artículo 328 de esta norma establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que el artículo 329 ibidem, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional. Reserva Natural. Área Natural Única, Santuario de Flora. Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 329 de este código. Parque Nacional es aquella área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales; definiendo para la categoría de Parque Nacional Natural como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el anterior régimen general de actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales debe armonizarse y complementarse con el ordenamiento propio, los usos, costumbres, prácticas tradicionales y actividades inherentes a la identidad cultural, a la integridad y subsistencia física y cultural, los derechos territoriales, los derechos de autodeterminación, gobierno propio y jurisdicción especial de las comunidades étnicas. Asimismo, deberá tenerse de presente el principio de pluralismo jurídico y del reconocimiento y aplicación de la Ley de Origen en aquellas circunstancias en las que haya traslape o coincidencia con territorios étnicos, de forma tal que los objetivos de conservación de la biodiversidad se satisfagan sin desmedro de la cultura; lo anterior sin perjuicio de los derechos de los propietarios privados que se encuentren al interior de las áreas.

Que ante la coincidencia o traslape entre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los territorios étnicos, regulada el Decreto 1076 de 2015, y en la Constitución de 1991, debe adelantarse un manejo del área protegida orientado por el diálogo entre sistemas de conocimiento y saberes, la aplicación de un enfoque de derechos y la coordinación armónica entre autoridades para la satisfacción de los fines constitucionales de preservación de la diversidad biológica y cultural en el territorio; lo anterior se deberá garantizar respetando la participación en la gestión ambiental de otros actores sociales

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas protegidas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad. Lo anterior sin perjuicio de los derechos territoriales y culturales de los pueblos indígenas, del reconocimiento del gobierno propio y de las competencias que les fueron asignadas en el artículo 330 constitucional, en los artículos 65 y 67 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 13 del Decreto 1953 de 2014, entre otras disposiciones.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene las funciones de administración, manejo y reglamentación del uso de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Que, para el caso de las áreas protegidas traslapadas con territorios de grupos étnicos, al coincidir dos figuras con tratamiento de rango constitucional, y al existir derechos fundamentales de las comunidades asociados al territorio, deberá tenerse en cuenta el concepto de gobernanza compartida que comprende la participación de los pueblos indígenas –como autoridades públicas especiales– en los procesos de ordenamiento, planificación, administración, gestión y manejo, y el reconocimiento y valoración de sus sistemas de conocimiento en el uso y manejo de la biodiversidad, bajo el principio de coordinación de la función pública de la conservación.

Que, en efecto, la Corte Constitucional ha destacado en su jurisprudencia la necesidad de dar aplicación al principio de coordinación entre autoridades ante la concurrencia de ordenamientos jurídicos y competencias diversas, pues es la única forma en que “la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal” (Sentencia T 445 de 2016). Esta exigencia conlleva a la perentoriedad de concertar “mecanismos de coordinación entre autoridades indígenas y autoridades nacionales. Pues, no de otra manera se puede concretar la manifestación práctica del pluralismo jurídico” (Sentencia T 236 de 2012)

Que el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagro entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento de forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8° promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación in situ.

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.2.1.2.2. y 2.2.2.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2 numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declarar, reservar, delimitar y alinear, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país los siguientes: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Que, de conformidad con los referidos documentos, la iniciativa de ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta surgió de la necesidad, evidenciada por los pueblos indígenas Arhuaco y Kogui, de proteger el territorio ancestral delimitado por la Línea negra y de identificar prioridades de conservación de ecosistemas estratégicos para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que, en el marco de la ruta para la declaratoria de áreas protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia ha conformado equipos técnicos de profesionales y expertos de la institución, de organizaciones aliadas y de los pueblos Kogui y Arhuaco; desarrollado mesas técnicas con diferentes actores, así como



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

reuniones internas y con las comunidades; caracterizado el área de interés; avanzado en la preparación de la consulta previa, en la caracterización socioeconómica y cultural del área, en el documentos síntesis y polígono de ampliación; realizado recorridos en terreno; entre otras actividades necesarias para culminar el proceso de ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Adicionalmente, Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene entre sus funciones, adelantar los estudios y el procedimiento para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Dicho procedimiento se enmarca conforme a lo planteado por la resolución 1125 del año 2015; la cual establece la ruta para la declaratoria de nuevas áreas y ampliaciones integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP.

Conforme a lo anterior, la Resolución 0136 del 17 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta un área ubicada en los municipios Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta en el departamento del Magdalena, Dibulla en el departamento de La Guajira, Pueblo Bello y Valledupar en el departamento del Cesar", es resultado de un proceso de diálogo y concertación con los diferentes actores presentes en el territorio y en particular con los 4 PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo).

Durante todo el proceso la ocupación ancestral de las comunidades indígenas fue un aspecto ampliamente dialogado, reconocido por las partes, priorizado y respetado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y las demás instituciones participantes del proceso, como se puede evidenciar en el documento síntesis y en las actas y memorias adjuntas.

1) SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que el peticionario solicita la revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964 proferida por el INCORA, Resolución Ejecutiva 255 de 1964 del Gobierno Nacional, el Acuerdo 4 de 1969 emanado del INDERENA, Resolución ejecutiva 292 de 1969 del Gobierno Nacional, el Acuerdo 6 de 1971 del INDERENA, Resolución Ejecutiva 230 de 1971 del Gobierno Nacional, y de las Resolución 504 de 2018 y Resolución 136 de 2023 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que esta solicitud de revocatoria directa se sustenta en cuatro argumentos generales:

1. Refiere que la expedición de los actos administrativos, principiando por el que dio origen a las áreas de protección de que trata esta petición, que es la resolución 191 de 1964, fueron expedidos por la entidad sin contar con la competencia para ello.
2. Indica que los actos administrativos en mención, no se ajustan a derecho, dado que no se encuadran en ninguno de los tipos de áreas que se pueden declarar y reservar para parques, haciendo mención a las establecidas en el artículo 329 del Decreto Ley 2811 del 1974.
3. Manifiesta que las resoluciones en mención son inconstitucionales, al haberse expedido sin dar aplicación al artículo 7 del Decreto 622 de 1977, al omitir realizar los estudios correspondientes por el (Incora) hoy Agencia Nacional de Tierras y con el ICANH (Instituto Colombiano de Antropología e Historia), toda vez que dicho territorios están ocupado por "INDIOS".
4. Para la expedición de la Resolución No. 0136 del 17 de febrero del 2023, se omitió realizar la consulta previa e informada acorde con el procedimiento establecido en el Decreto 2353 del 2019. Adicionalmente manifiestan que la Dirección de Consulta Previa no hizo una convocatoria legal y que esta cartera cree haber dado cumplimiento con el acta de protocolización de fecha del 24 de mayo.



"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

2) DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por "las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales". También señala este artículo que dicha revocatoria puede darse de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, de acuerdo con las consideraciones del Consejo de Estado³ la revocatoria de los actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. Así pues, la revocatoria directa busca la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibidem)".

3) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07)

M



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Que con lo referenciado sobre la procedencia de la revocatoria directa, se tiene que ésta puede ser únicamente realizada por la entidad que profirió el acto administrativo o su superior jerárquico o funcional. Para el caso en cuestión,

La Resolución 191 de 1964 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- en el marco de la función otorgada por la Ley 135 de 1961, consistente en *“Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicar las o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta Ley”*.

Esta facultad fue asignada posteriormente al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA-, creado a través del Decreto 2420 de 1968, y fue este mismo instrumento normativo el que le asignó la función de *“delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna (...)”*.

Con posterioridad, la Ley 99 de 1993 ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y le asignó al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, que venía desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

En cuanto al Acuerdo 04 del 24 de abril de 1969 y Acuerdo 06 del 24 de febrero de 1971, es dable resaltar que el mismo fue expedido por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA-, que, en los términos del párrafo anterior, esta función fue asumida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por hacer referencia a las resoluciones ejecutivas que dieron luz verde a las medidas de reservar, es justo precisar que, el procedimiento para esa época era justamente el que se agotó, es decir, se profiere el acto administrativo por la entidad competente, y desde el nivel ejecutivo se emanaba la resolución eminentemente formal impartiendo la aprobación del primer acto. En tal virtud, este punto no admite mayor discusión, y se profundizará en las decisiones que pide se revoquen, y que de fondo tratan asuntos sustanciales, como los es la declaratoria de reservar áreas para la protección de los recursos naturales.

Por último, las Resoluciones 504 de 2 de abril del 2018 y 0136 del 17 de febrero del 2023, fueron expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual esta entidad es quien debe responder sobre la procedencia o no de la solicitud.

Que, dejado en claro lo anterior, se procede a analizar los argumentos planteados:

Se alega que la expedición de los actos administrativos sin la competencia para ello, y la mayor discusión se puede suscitar en torno al proferimiento, por parte del INCORA, de la profirió la Resolución No. 191 de 1964, *“Por la cual se reserva y se declaran como Parques Nacionales Naturales, tres sectores de tierras baldías en el Departamento del Magdalena”*, la cual fue aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 de 1964, del Ministerio de Agricultura, delimitó el área del Parque Nacional Natural y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas.

Al respecto, y reiterando puntos ya tratados, se tiene que Ley 135 de 1961, le asignó al Instituto Colombiano la Reforma Agraria, la función de administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicar las o **constituir reservas** y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta Ley, por lo anterior, se evidencia que si contaba con la habilitación legal el INCORA para reservar y declarar como parques nacionales naturales unas áreas con el fin de preservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales. Por esto, se encuentra este acto administrativo ajustado a derecho.



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Adicionalmente, este mismo compendio normativo dispuso que, el Artículo 39, que El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre las tierras baldías cuya administración se le encomienda, reservas destinadas a la Conservación de los recursos naturales o a servicios públicos, conforme a las disposiciones legales vigentes. Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste o que el mismo Instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional. Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez la aprobación del Gobierno.

Sumado a esto, el Instituto procederá dentro del menor término posible, a constituir las reservas de que trata el literal (d) del artículo 107 del Código Fiscal, previa la delimitación de las superficies respectivas.

De cara al Acuerdo 4 de 1969 y Acuerdo 6 de 1971, proferidos por el INDERENA, la discusión respecto de su competencia, rápidamente se ve zanjada, toda vez que el artículo 23 del Decreto 2420 de 1968, le asignó la función de delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, motivo este que lleva a concluir que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables actuó dentro del marco de sus competencias.

Frente a las resoluciones ejecutivas 255 de 1964, 292 de 1969 y 1971 de 1971, básicamente admiten muy poca discusión en cuanto a la competencia para su proferimiento, en gracia a que fue desde el nivel ejecutivo central que se proferieron únicamente con la finalidad de aprobar los actos administrativos por los cuales se reservaron las áreas respectivamente, sin merecer mayor juicio de reproche.

Continuando con las Resoluciones 504 del 2018 y 0136 del 2023, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es absolutamente necesario citar:

La Ley 99 de 1993, la cual pregona:

ARTÍCULO 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

18. Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento;

(...)

Y, el Decreto 3570 de 2011, el cual reza:

“Artículo 2: Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

(...)

14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio”

Handwritten mark



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Son estos instrumentos normativos los que desvirtúan aquella posición, por la cual se indica que los actos administrativos se profirieron sin cumplir con las reglas de competencia.

Frente al argumento según los cuales, las Resoluciones por que se atacan en la solicitud de revocatoria directa, no se ajustan a ninguna de las categorías establecidas en el en el artículo 329 del Decreto Ley 2811 del 1974, es menester manifestar lo siguiente:

El Decreto 2372 de 2010 (integrado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones; en su artículo 2 define área protegida como un área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Así mismo el capítulo II del mismo Decreto, en su artículo 10 establece las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas así:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

En relación con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el artículo 11 precisa que este forma parte del SINAP y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974.

La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, el área delimitada en el marco del proceso de ampliación del Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta corresponde a la categoría del Parque Nacional Natural, el cual conforme a su definición es un “Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”. El mantener la categoría en el marco de la ampliación, resulta del proceso adelantado conforme a la metodología planteada en la Ruta para la declaratoria de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, adoptada por la Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Sostenible, donde se hace una valoración de criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales con la participación efectiva, permanente y transversal de los diferentes actores que deben intervenir en el proceso.

Una descripción detallada de esta sustentación puede consultarse en el Documento Síntesis de Ampliación que hace parte integral de la resolución de ampliación (referencia del documento síntesis).

En tal sentido, y en primer lugar, los criterios de constitución de áreas protegidas están referenciados en el artículo 38 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.5.1. Este señala que la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, en los cuales se aplicarán como mínimo los siguientes criterios:

“Criterios biofísicos:

- a) Representatividad: Que el área propuesta incluya niveles de la biodiversidad no representados o insuficientemente representados en el sistema de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.*
- b) Irreemplazabilidad: Que considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas, que por causas debidas a procesos de transformación o por su singularidad, no se repiten dentro de unidades espaciales de análisis de carácter superior como biomas o unidades biogeográficas.*
- c) Integridad ecológica: Que el área propuesta permita mantener la integridad ecológica, garantizando la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.*
- d) Grado de amenaza: Que el área propuesta proteja poblaciones de especies consideradas en alguna categoría global o nacional de amenaza o que están catalogadas en esta condición a partir de un análisis regional o local.*

Criterios socioeconómicos y culturales:

- a) Que contribuya al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural; como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.*
- b) Que incluya zonas históricas y culturales o sitios arqueológicos asociados a objetivos de conservación de biodiversidad, fundamentales para la preservación del patrimonio cultural.*
- c) Que consideren áreas en las cuales, sin haber ocupación permanente, se utilicen los diferentes niveles de la biodiversidad de forma responsable, estableciéndose parcial o totalmente sistemas de producción sostenible.*
- d) Que incluya zonas que presten beneficios ambientales fundamentales para el bienestar de las comunidades humanas.*
- e) Que la propiedad y tenencia de la tierra no se considere un elemento negativo frente a la posibilidad de alcanzar los objetivos de conservación del área protegida y exista la posibilidad de generar soluciones efectivas para no comprometer el diseño del área protegida.*

M



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

f) Que logre aglutinar el trabajo y esfuerzo de actores sociales e institucionales, garantizando así la gobernabilidad sobre el área protegida y la financiación de las actividades necesarias para su manejo y administración”.

Bajo el marco de estos criterios que deberán tenerse en cuenta en la creación de las áreas protegidas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1125 de 2015, adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas. Esta Resolución se fundamenta en que la designación de nuevas áreas protegidas debe contemplar aspectos de las dimensiones biofísica, socioeconómica y cultural, para lo cual se debe obtener la información correspondiente y más apropiada.

Esta ruta incluye las fases, los contenidos, las acciones y las responsabilidades de las autoridades ambientales del orden nacional o regional, para la declaratoria de áreas protegidas públicas. Es por ende que se constituye en un documento que orienta técnicamente el desarrollo de este proceso y en una guía para las diferentes iniciativas de las autoridades ambientales y demás actores.

Esta Ruta, ha sido estructurada en tres fases; una fase considerada de preparación, en la cual a partir de la identificación de las prioridades de conservación se da a conocer la iniciativa a los actores estratégicos; la fase de aprestamiento, en la que se recopila toda la información, se delimita y se categoriza el área; y finalmente la fase de declaratoria, que culmina el proceso mediante la elaboración del documento síntesis y declaratoria.

Precisamente, en la segunda fase, la de aprestamiento, se compila la información biofísica, socioeconómica y cultural que sustenta la necesidad de declarar o ampliar el área protegida. En esta fase también se insta a la participación de actores, dado que se solicita la elaboración de una "Agenda Conjunta de Trabajo", que integre a los actores comprometidos en el área de interés, para establecer acuerdos e instancias de coordinación que respondan a la iniciativa de conservación. En esta parte, igualmente, se identifica los posibles aliados para el proceso, los recursos financieros, logísticos, operativos y humanos necesarios para la implementación del trabajo conjunto.

Posteriormente según la ruta, se realiza un análisis de la información recopilada sobre todas las actividades, proyectos públicos y privados identificados, de manera que permita tener una visión integral de los diferentes intereses y situaciones particulares, para la toma de decisión. Luego, y bajo este marco de información y análisis se definen los objetivos de conservación relacionados con los valores naturales, culturales y de valoración social del área, los cuales son determinantes en la delimitación y ampliación del área protegida y deben enmarcarse en lo previsto por el Decreto 1076 de 2015. Estos objetivos de conservación según la ruta de declaratoria son propósitos realizables y alcanzables en el tiempo, que se convierten en el norte para la gestión de un área protegida, y deben estar articulados con el territorio, evidenciando una intención de manejo integral.

En la última fase, la de declaratoria, es donde se elabora el documento síntesis que debe contener un componente de caracterización biofísica, socioeconómica y cultural, el cual debe contemplar: Información sobre los grupos humanos que habitan el territorio, su cultura, tenencia de tierra, organizaciones sociales, sus características en cuanto formas de gobierno y ordenamiento territorial, así como una breve descripción de los elementos propios de la economía local y regional. Dentro de la caracterización socioeconómica se debe incluir la percepción de los diferentes actores sociales e institucionales frente a la declaratoria o ampliación del área protegida, al igual que compromisos y acuerdos.

También en esta fase se incluye lo referente al proceso de consulta previa que se debe llevar a cabo en los casos en que el Ministerio del Interior certifique la presencia o uso del territorio por comunidades étnicas, aclarando que, será la Autoridad Ambiental la responsable de garantizar el presente derecho fundamental. Respecto al proceso de consulta previa, la ruta para la declaratoria recomienda realizar énfasis en los procesos de formación en conservación y territorio, para que las comunidades apropien la información, se sensibilicen y vinculen positivamente en el proceso.

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

De igual manera, la ruta dispone, que, en el proceso de consulta previa, es necesario analizar la incidencia ambiental, social, cultural y económica que pueda tener el área protegida propuesta sobre los territorios de grupos étnicos. Para ello es importante que al menos se pongan en consideración, aspectos como la delimitación, los objetivos de conservación, la categoría escogida, los esquemas o formas de manejo y los usos compatibles o no con el área protegida.

Bajo lo anteriormente referenciado, se tiene que cuando Parques Nacionales Naturales, inició el proceso de declaratoria o ampliación del área protegida, recolectó la información biofísica, socioeconómica y cultural, con el fin de determinar el estado de conservación del área, las oportunidades y limitantes para su protección, y de esta manera justificó así el aporte del área en cuanto a los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas.

En este sentido, la recolección de información sobre los criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 y la ruta para la declaratoria de áreas protegidas establecida mediante la Resolución 1125 de 2015, es un aspecto necesario para la constitución o ampliación de áreas protegidas; siendo este el momento en el cual corresponde adelantar el respectivo proceso de consulta previa y no al momento de constituir la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la cual, tan solo genera una mera expectativa de área protegida, si consideramos que se trata de una medida temporal que por sí sola es incapaz de afectar directamente una comunidad étnica, siendo la afectación –positiva o negativa-, el principal presupuesto para que se configure la necesidad de adelantar el correspondiente proceso de consulta previa.

Así las cosas, en el marco de la implementación de la ruta de declaratoria, de la mano con los Pueblos indígenas Kogui y Arhuaco, se avanzó en la caracterización biofísica, socioeconómica y cultural, identificando sitios sagrados, de manejo ancestral y zonas prioritarias para la conservación en los territorios propuestos para la ampliación, de conformidad a la normatividad y procedimiento citados anteriormente. Tan es así que uno de los objetivos de conservación establecidos en el acto administrativo de ampliación, buscan proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos indígenas, con el fin de asegurar la integralidad y pervivencia de las culturas ancestrales.

Conforme a lo anterior, la Resolución 0136 del 17 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta un área ubicada en los municipios Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta en el departamento del Magdalena, Dibulla en el departamento de La Guajira, Pueblo Bello y Valledupar en el departamento del Cesar”, es resultado de un proceso de diálogo y concertación con los diferentes actores presentes en el territorio y en particular con los 4 PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo). Durante todo el proceso la ocupación ancestral de las comunidades indígenas fue un aspecto ampliamente dialogado, reconocido por las partes, priorizado y respetado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y las demás instituciones participantes del proceso, como puede evidenciar en el documento síntesis y en las actas y memorias adjuntas.

Ahora bien, frente a la expedición de la Resolución 504 de 2 de abril del 2018, es importante recordar que las denominadas “zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente” nacen a través del Decreto 1374 del 27 de junio de 2013. Este Decreto dispuso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado, las áreas que se reservarán temporalmente con el fin de excluirlas de la minería.



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

De esta manera, como el Gobierno Nacional estableció la figura de reservas de recursos naturales renovables, atendiendo a mandatos proteccionistas constitucionales⁴ y legales,⁵ y fundamentándose en el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, que señala que se podrá declarar *reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Y que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión de uso a particulares*⁶.

En consecuencia el objeto de estas zonas para la protección de los reservas de recursos naturales no es otro que reservar temporalmente zonas de especial importancia ecológica frente a la posibilidad de realizar actividades mineras cuyos efectos pueden conllevar daños irreversibles en dichos ecosistemas, las cuales podrán posteriormente ser objeto de declaración y delimitación total o parcialmente como áreas protegidas – u otras estrategias de conservación in situ de diversidad biológica⁷.

Así las cosas, estas zonas, ostentan una medida excepcional y provisional, en el sentido de que su delimitación no constituye la declaración definitiva de estas áreas, **ni exige de la realización de los procedimientos y trámites para ello**, y estará vigente mientras que ello ocurre.

En tal sentido, al delimitar una reserva temporal, no se cuenta con la rigurosidad técnica o la certeza científica sobre los valores naturales o culturales que albergan, toda vez que su finalidad es proteger transitoriamente y excepcionalmente la diversidad biológica del peligro inminente a las que se vería avocada por el desarrollo de actividades mineras, mientras se declaran como áreas protegidas, momento en el cual se adelantarán todos los estudios (dentro de ellos los criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales de que trata el Decreto 1076 de 2015 y se garantizará la participación de las comunidades locales, como señala la ruta de declaratoria adoptada por el Ministerio de Ambiente mediante Resolución 1125 de 2015 y se llevará a cabo el proceso de consulta previa en los casos en que el Ministerio del Interior certifique la presencia o uso del territorio por comunidades étnicas.

Estas zonas para la protección de los recursos naturales dan cumplimiento al principio de *precaución ambiental*, dado que bajo este principio se respalda la adopción de medidas protectoras sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva o certeza científica absoluta; exigiéndose además una postura activa de anticipación, en función de evitar una futura y nociva situación medioambiental⁸.

⁴ De acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

⁵ El artículo 1 del Código de Recursos Naturales Renovables dispone que el Ambiente es patrimonio común, por lo que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

De igual manera, la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

⁶ Artículo 47.- Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares”

⁷ Señala la parte motiva de la Resolución 705 de 2015 que la finalidad de estas reservas es su delimitación posterior no solo como áreas protegidas sino como otras estrategias de conservación in situ: *“En la actualidad se vienen adelantando procesos de identificación de zonas de especial importancia ecológica por parte de las autoridades ambientales las cuales serán posteriormente objeto de declaración y delimitación como áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ de diversidad biológica procesos que se encuentran en peligro frente a la posibilidad de realizarse actividades mineras cuyos efectos pueden conllevar a daños irreversibles en dichos ecosistemas”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁸ Un precedente relevante en esta materia del principio de precaución lo constituye la Sentencia C-595 de 2010 que al respecto señala: *“constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.”*



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Con base en la información recopilada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 504 de 2018, prorrogada mediante las Resoluciones 407 de 2019, 320 de 2020 y 369 de 2022, por la cual se declaró y delimitó una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en un área aproximada de 585.000 hectáreas, cuyos efectos han sido no permitir el otorgamiento de nuevos títulos mineros en este territorio.

Dicha zona de protección enmarca el área sobre la que se dio la ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, así como otras áreas donde se avanza en concretar estrategias de conservación gestionadas regional e interinstitucionalmente. En suma, la expedición de la Resolución 504 del 2018, no obedece a la lógica de las áreas protegidas sino a una lógica del principio de precaución sobre ecosistemas estratégicos, por consiguiente, no se pueden asimilar como un área protegida porque su finalidad es diferente y no tiene ninguna afectación a los pueblos indígenas.

Igualmente es necesario dejar en claro que la figura de reserva temporal responde a una solicitud de los pueblos de la Sierra a través de sus organizaciones, en el sentido de avanzar en blindar su territorio de la actividad minera, que dicha solicitud se ha reiterado en las consecutivas concertaciones de los últimos tres planes nacionales de desarrollo coincidiendo con la voluntad del estado colombiano de limitar el desarrollo de esta actividad en el territorio de línea negra.

Sobre la importancia de protección del bien jurídico del medio ambiente y los deberes correlativos, la Sentencia C-595 de 2010 expresó que la Constitución lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: ***“de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”***.

Bajo este marco de ideas, se puede afirmar que los principios de protección, planificación y regulación de los recursos naturales deben ser aplicados a todas las actividades humanas que se realicen en el territorio colombiano, postulados progresivos que deben ponderar el bienestar general, la actividad económica y los riesgos a los cuales puede verse sometido el ser humano y su entorno (medioambiente), exigiendo una posición activa y precavida del Estado y el Particular.

De allí, que la administración mediante distintos procedimientos, tome decisiones encaminadas a regular ciertas actividades, desarrollando el principio la planificación, prevención y precaución, en pro de generar certidumbre en los estudios que determinen las consecuencias, los efectos y/o los impactos de esas actividades potencial o probablemente riesgosas, como la delimitación de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables sobre áreas de especial importancia ecológica debido a las características ecosistémicas que soportaron su delimitación.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha señalado que las áreas de especial importancia ecológica *están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente; y que dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, pues se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas.* (Sentencia T-666 de 2002) y además que implican que *individuos sobre estas áreas tienen el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe*⁹ (Sentencia T-666 de 2002 proferida por la Corte Constitucional)

⁹“Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

M

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

De igual manera, sobre las áreas de especial importancia ecológica en razón a su importante finalidad dentro del ambiente se ha mencionado que estas áreas: “(i) aseguran la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizan la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizan la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza”. (Sentencia C-035 de 2016)

De esta manera, las reservas de recursos naturales de carácter temporal, dado que se corresponden con un área de especial importancia ecológica que fue reconocida técnicamente y delimitada como prioridad nacional para la conservación y eventual posterior delimitación como área protegida, ostenta un régimen jurídico de interés nacional que en muchos casos implica, su prioridad frente a actividades económicas perjudiciales para estos ecosistemas.

Frente al argumento, según el cual las resoluciones en mención son inconstitucionales, al haberse expedido sin dar aplicación al artículo 7 del Decreto 622 de 1977, al omitir realizar los estudios correspondientes por el (Incora) hoy Agencia Nacional de Tierras y con el ICANH (Instituto Colombiano de Antropología e Historia), toda vez que dicho territorios están ocupado por "INDIOS".

Tal y como se describió en apartes anteriores, de acuerdo con la Resolución 1125 del año 2015, expedida por este ministerio, se realizaron diversos estudios y análisis sobre los criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales, tal como se puede evidenciar en el documento síntesis del proceso y sus respectivos anexos. Adicionalmente se adelantaron las consultas a diferentes entidades conforme con lo que establece el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

El proceso que se adelantó en el marco de la ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, permitió un diálogo, concertación y acuerdo con los Pueblos de la Sierra. En ese sentido la implementación de los criterios Socioeconómicos y culturales permitieron reconocer y ratificar el modelo ancestral de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y la gobernabilidad propia para el manejo del territorio y la conservación de los ecosistemas prioritarios, el orden ancestral del territorio, manejo de la conservación y el cuidado de la naturaleza y los instrumentos de reconocimiento y medidas de protección del territorio ancestral de la Línea Negra de los cuatro Pueblos Indígenas de la SNSM.

A partir de lo anterior uno de los fundamentos para definir el área de ampliación, fue incluir sectores de prioridad ambiental y ancestral que no tuvieran una presencia significativa de campesinos u otros terceros, que pudieran generar conflictos de uso dentro del área protegida. Por ende, el área de la propuesta de ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, abarca únicamente zonas dentro de los resguardos indígenas, o de propiedad de los pueblos indígenas. Sin embargo y considerando que el área ampliada del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta abarca casi en su totalidad los usos y ocupaciones propios de los pueblos indígenas, presentándose en menor medida las prácticas y actividades de las familias campesinas asentadas en este sector, tales como agricultura de pancoger, cultivos de café, ganadería extensiva, la tenencia de la tierra de estas familias es de "mejoras", o "posesiones", en estos casos, la tenencia de la tierra en las ocupaciones campesinas continúa siendo del resguardo, mientras que la propiedad de la mejora es adquirida legalmente e implica que el campesino cumpla con la normatividad vigente.

Conforme a lo anterior se adelantaron varios espacios de trabajo con la Agencia Nacional de Tierras a fin de atender algunas de las mejoras dentro de la propuesta que aún están ocupadas por familias campesinas, quienes en su gran mayoría desean vender a los resguardos. En virtud de este escenario del total de familias campesinas y de colonos asentadas en el área de ampliación, el 97,2% firmaron acuerdos de compra o actas de conservación con los Resguardos, y el 2,8% se acogerán a la aplicación del Decreto 902 de 2018, respecto a la viabilidad de la reubicación según acuerdos con la Agencia Nacional de Tierras o con la posibilidad de compra por el mismo resguardo.

Adicionalmente se solicitó información a la Agencia Nacional de Tierras por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre otros intereses de la Entidad en el área pretendida para ampliación (ver respuesta



"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

en el correspondiente anexo). En tal sentido la Agencia respondió sobre los diferentes procesos que adelanta en el marco de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, en el área de interés para la ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, indicando que en los municipios en donde se llevó a cabo la ampliación se seguirán los lineamientos establecidos para garantizar la participación y los derechos territoriales de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas, en articulación con la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras.

En cuanto a la gestión adelantada con el ICANH, una vez adelantada la consulta con dicha entidad, la misma se pronunció manifestando que los polígonos remitidos y que se asociaban con la propuesta de ampliación, resultan en efecto de interés para el Instituto, puesto que se trata de áreas de relevancia para el desarrollo de las tareas misionales de la entidad que abarcan desde el diálogo intercultural hasta la investigación sobre el patrimonio arqueológico de la Nación.

Por ello, sobre la decisión de la ampliación, consideran fundamental contar con espacios de articulación interinstitucional que permitan aunar esfuerzos para la protección de los valores culturales en donde el patrimonio arqueológico desempeña un rol de alta relevancia y sobre los que el Instituto puede aportar desde su misionalidad, ratificando que no existe algún tipo de conflicto en relación con la ampliación y las competencias del ICANH. Se anexan actas de reuniones con las instituciones y certificados de las mismas en el marco del proceso de ampliación del Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Anexo: CERTIFICACIONES SECTORIALES).

Como se enunció en el numeral anterior, el proceso que se adelantó en el marco de la ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, permitió un diálogo, concertación y acuerdo con los Pueblos de la Sierra. En ese sentido la implementación de los criterios Socioeconómicos y culturales permitieron reconocer y ratificar el modelo ancestral y permanencia de la vida de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y la gobernabilidad propia para el manejo del territorio y la conservación de los ecosistemas prioritarios, el orden ancestral del territorio, manejo de la conservación y el cuidado de la naturaleza y los instrumentos de reconocimiento y medidas de protección del territorio ancestral de la Línea Negra de los cuatro Pueblos Indígenas de la SNSM. El proceso implicó la realización de ejercicios de socialización y construcción durante cerca de seis años con la participación de los cuatro pueblos, lo que permitió llegar a acuerdos con ellos, respetando la ocupación ancestral, los títulos de propiedad colectiva y las instancias de gobierno propio

Referente al proceso de administración y manejo del área protegida que involucra la ampliación, el esquema de gobernanza y manejo conjunto, ha sido acordado con las autoridades indígenas y se expresa en el instrumento de "Plan de Manejo de los Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Martha y Parque Nacional Natural Tayrona, hacia una política pública ambiental del territorio ancestral" y en instancia de coordinación establecida en el proceso de consulta previa de mismo, acordado entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los Pueblos para garantizar la gobernabilidad propia del territorio y las prácticas del ordenamiento ancestral como modelo de conservación, estableciendo instancias de coordinación.

Frente a lo anterior cabe destacar que la totalidad del área ampliada, hoy Parque Nacional Natural se traslapan con áreas del resguardo Kogui - Malayo - Arhuaco (RKMA) y del resguardo Arhuaco (RA) y otros sectores de su territorio ancestral. La tenencia de la tierra en los resguardos, es propiedad colectiva de los 4 Pueblos indígenas, y está sujeta a su gobernabilidad autónoma y administración propia de los recursos naturales según sus usos y costumbres.

Por último, es importante hacer referencia y como se ha planteado en varios apartes que dan respuesta a los planteamientos de la solicitud de revocatoria, que el área sobre la que se llevó a cabo la ampliación del PNN SNSM forma parte del territorio ancestral de los cuatro pueblos de la SNSM (Wiwa, Kankuamo, Arhuaco y Kogui), de la Línea Negra y de los Resguardos Indígenas Arhuaco y Kogui-Malayo-Arhuaco. Dicho territorio es manejado de acuerdo con las formas socioeconómicas, ancestrales y culturales, a partir del ejercicio de la gobernabilidad propia de los pueblos indígenas, como un mecanismo efectivo para la conservación ambiental del territorio de las áreas protegidas en la Sierra Nevada de Santa Marta en coordinación con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

El modelo ancestral de manejo y conservación del territorio “Ordenamiento Ancestral del Territorio”, es el eje de las prácticas de conservación de los pueblos indígenas llevado a cabo durante generaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Martha y su ampliación. El territorio ancestral de los cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Martha es reconocido por el Estado, a través de la figura de la “Línea Negra”, la cual es un anillo de espacios sagrados principales, establecidos desde la Ley de Origen, que rodea el territorio ancestral de los cuatro Pueblos. Para ello es importante analizar lo siguiente:

- El gobierno nacional mediante la Resolución del Ministerio de Interior número 0002 del 4 de enero de 1973 delimitó simbólicamente la Línea Negra como resultado de la unión de puntos geográficos identificados como sitios sagrados y se autorizó a los mamos el acceso a estos sitios para realizar los trabajos tradicionales.
- La anterior Resolución fue reformada por medio de la Resolución 837 de agosto 28 de 1995 de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y de la Justicia se señalaron 54 sitios sagrados de la Línea Negra.
- En la Sentencia T-547 de 2010, la Corte Constitucional ampara los derechos fundamentales de la Sierra Nevada, posteriormente en la Sentencia T-849 de 2014, la Corte Constitucional señala que “la Línea Negra es una zona de especial protección, debido al valor espiritual y cultural que tiene para los cuatro Pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta” y que en tal sentido el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada Línea Negra, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma, toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados (CTC & PNNC, 2020).
- El Decreto 1500 del 06 de agosto de 2018, reconoce el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la “Línea Negra –Sheshiza”, y establece medidas y garantías para su efectiva protección, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen de estos Pueblos, en desarrollo de la Ley 21 de 1991 y atendiendo lo dispuesto en el Auto 189 de 2013 de la Corte Constitucional, identificando, determinando e individualizando los lugares sagrados que conforman la Línea Negra.
- La expedición del decreto se surtió a través de un proceso concertado entre las autoridades ancestrales de los cuatro Pueblos, basado en recorridos del territorio y sus espacios sagrados, reuniones y jornadas de análisis conjunto entre el Ministerio de Interior, el IGAC y los pueblos indígenas. El Decreto reconoce los derechos y las competencias de autoridades ancestrales de los pueblos indígenas y de las demás instituciones públicas y de la ciudadanía que previamente tenían reconocimiento de derechos sobre el territorio superpuesto con la Línea Negra. Así mismo, establece que en caso de traslape de competencias entre los Pueblos indígenas y otras entidades en el territorio, se debe garantizar el ejercicio y el cumplimiento de ambos derechos a través de mecanismos de coordinación, con base en el concepto de Pluralismo Jurídico.
- El Plan de Manejo del PNN SNSM y PNN Tayrona (CTC & PNNC, 2020) se basa y se afirma en estos mismos principios del territorio ancestral, reconocidos en el Decreto 1500 de 2018, y establece mecanismos y medidas basados en la coordinación entre pueblos indígenas para el manejo de estas áreas protegidas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el proceso de ampliación acogió los diferentes procesos e instrumentos que han conllevado a la delimitación de los territorios ancestrales de los cuatro pueblos, celebrando la correspondiente consulta previa a partir de la certificación expedida por la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior teniendo en cuenta la relación ancestral de los Pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Martha y el territorio de interés.

En cuanto a los análisis de uso, ocupación y tenencia adelantados, para el caso de la ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Martha se evidenció la superposición del área, mayoritariamente con dos resguardos indígenas:



"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

- Resguardo indígena Kogui, Malayo y Arhuaco con Resolución No.109 del 8 de octubre de 1980 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), Resolución No.078 del 19 de noviembre de 1990 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) (d) y Resolución No.029 del 19 de julio de 1994 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) (Ampliación). Posteriormente se amplía el resguardo hacia el sector norte a través del Acuerdo 256 de 27 de septiembre de 2011.
- Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada con Resoluciones No. 0113-04-12-74, 0078-10-11- 83(a) y 0032-14-05- 75(b) (INCORA); y, Kankuamo con Resolución No. 0012 del 10 de abril de 2003 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

En relación con los acuerdos con pueblos Arhuaco y Kogui, durante la aplicación de los criterios socioculturales y económicos de la Ruta de declaratoria establecidos en la Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se evidenció la presencia de mejoras, que son anteriores a la constitución o ampliación de los resguardos. Sobre dichas mejoras existentes o extintas, en el marco del derecho propio de los pueblos indígenas, y sin perjuicio de quien los use hoy en día, los Kogui y Arhuaco reconocen en su cosmovisión el derecho del mejoratario y dicho derecho es susceptible de ser adquirido por los indígenas.

A partir de lo anterior se llevó a cabo una agenda conjunta entre las autoridades indígenas y Parques Nacionales de Colombia, que busco en el marco del ejercicio analítico de los criterios socioeconómicos de la ruta de declaratoria y ampliaciones determinar la situación de tenencia de colonos dentro del resguardo desde una perspectiva intercultural, una vez identificada la presencia de colonos y terceros dentro de los resguardo a través del diálogo social, en el marco de los recorridos y mesas se concertó la suscripción de acuerdos entre los pueblos indígenas y los colonos, ya fuera para la adquisición de mejoras y/o acuerdos de conservación donde los colonos reconocían la existencia del resguardo, aceptaban el ordenamiento propio de los pueblos indígenas sobre el territorio y garantizaban no ejecutar actividades contrarias a los objetivos de conservación del área ampliada, es decir restringen los usos posibles en el marco de dichos objetivos.

Sobre dos de los predios los ocupantes manifestaron estar interesados en que se active la ruta establecida, para el acceso a la tierra, en el Decreto Ley 902 de 2017 *"Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"*, los cuales derivaron en acuerdos con Agencia Nacional de Tierras y sobre los cuales, una vez declarada el área la Agencia Nacional de Tierras deberá desplegar su oferta institucional que permita el saneamiento de los resguardos y la reubicación de la respectiva familia. Sin perjuicio de lo anterior de tardar el proceso con la Agencia, las autoridades indígenas Kogui y Arhuaco expresaron que se encargaran de la compra y adquisición de los predios para salvaguardar los derechos que les asisten a estas familias campesinas.

Por último y como parte del ejercicio adelantado por el pueblo Arhuaco y la Agencia mencionada, en el marco de la ruta de ampliación del Parque Sierra Nevada de Santa Marta quedaron incorporados algunos predios privados y baldíos que han sido adquiridos por ANT- Resguardo Arhuaco para la ampliación del precitado resguardo en dos sectores: A. Sector Cominos Tamacal- Besotes. Valledupar. B. Sector Singuney.

Conforme a lo anteriormente expuesto se ratifica que el área de ampliación conforme a la aplicación de los diferentes criterios forma parte del territorio ancestral de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Martha.

Frente al argumento según el cual al expedirse la Resolución No. 0136 del 17 de febrero del 2023, se omitió realizar la consulta previa e informada acorde con el procedimiento establecido en el Decreto 2353 del 2019.

La Constitución Política de 1991 reconoce y promueve la autonomía y autodeterminación de los pueblos (artículo 9); el respeto por las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y por la enseñanza que impartan las comunidades tradicionales (artículo 10); la igualdad y dignidad real y efectiva de todas las culturas del país (artículo 13); el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos indígenas (artículo 246); los derechos territoriales y sobre los recursos naturales de los pueblos indígenas (artículos 286, 321, 329,



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

330 y 56 transitorio), en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Corte Constitucional ha entendido la Carta Política de 1991 como una "Constitución ecológica" y a la vez como una "Constitución cultural", lo cual tiene profundas implicaciones en la concepción del desarrollo sostenible y en la formulación de las políticas públicas en materia de conservación.

Para la Corte Constitucional el concepto de desarrollo sostenible reconoce que: "(i) la sostenibilidad ecológica exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos. (ii) la sostenibilidad social pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones" (Sentencia T 445 de 2016). En cuanto a "las políticas públicas sobre la conservación de la biodiversidad [indica que] deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa biodiversidad continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida".

El precitado Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo —OIT- adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de comunidades indígenas y tribales.

Que el artículo 6to del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo —OIT-, establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Convenio, se le debe reconocer a las comunidades locales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13 ibidem, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibidem, el Estado colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho de utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero los que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos existentes.

En vista de lo anterior, es pertinente indicar que, son titulares de este derecho fundamental las comunidades étnicas, tal como lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia T 550 de 2015, así:

“CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS-Titularidad

Los derechos étnicos, como la consulta previa, no se predicen de individuos, sino de comunidades, las cuales, en tanto grupos humanos diversos, son titulares de derechos distintos de aquellos que se predicen de sus

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

integrantes individualmente considerados. La presencia de factores raciales, espaciales o formales es relevante, pero no esencial para la atribución de derechos étnicos. Ni la raza, ni el hecho de que el grupo habite determinado territorio ni su reconocimiento formal por parte del Estado son criterios determinantes o excluyentes de la identidad étnica. Las controversias sobre el carácter étnico de las comunidades que solicitan la protección de sus derechos colectivos deben resolverse considerando que no existe una definición estricta acerca de lo que puede entenderse por pueblo tribal o indígena, sino unos criterios descriptivos de los sujetos a los que el marco internacional de protección pretende proteger. El criterio más relevante para determinar si un pueblo o individuo puede ser considerado indígena o tribal es el de auto identificación. Como colectividades humanas, los pueblos indígenas y tribales tienen una trayectoria social propia que se adapta a los cambios históricos y se reconfigura continuamente y que los derechos concedidos a las colectividades étnicamente diferenciadas no se pierden por el hecho de que algunos de sus integrantes vivan con menos apego que otros a sus tradiciones culturales."

En cumplimiento de los preceptos legales mencionados, desde el año 2016, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a solicitud de las autoridades indígenas de los pueblos Arhuaco y Kogui, inició acciones encaminadas a surtir la ruta de declaratoria de áreas protegidas, conforme lo establece la Resolución 1125 de 2015, para la ampliación del Parque Nacional Natural y los argumentos que la sustentan, con el propósito de establecer las alianzas necesarias para la conservación y el desarrollo sostenible para Sierra Nevada de Santa Marta. Así las cosas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, y con el apoyo del Consejo Territorial de Cabildos (Arhuaco, Kogui, Kankuamo y Wiwa) - CTC que agrupa los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en desarrollo de este proceso, elaboró el documento denominado "Propuesta de ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta" el cual hace parte integral de la Resolución 0136 del 2023.

Adicionalmente es menester manifestar, que todo el proceso de ampliación se realizó de manera concertada con las autoridades indígenas a través de instancias formales de diálogo y en coordinación con el Consejo Territorial de Cabildos (Arhuaco, Kogui, Kankuamo y Wiwa) - CTC que agrupa los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En relación con el derecho fundamental a la consulta previa libre e informada, el proceso de adelantó conforme a los lineamientos de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual mediante Resolución N° ST- 1777 del 30 de diciembre de 2021 resolvió: *"procede la consulta previa con: LOS 4 PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo). RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO de las etnias Kogui, Malayo y Arhuaco. RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA de la etnia Arhuaco. RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO de la etnia Kankuamo. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras..., Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom"*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en la Resolución No. ST-1777 del 30 de diciembre de 2021 y mediante radicado EXTMI2022-3355 del 25 de febrero de 2022, procedió a solicitar el inicio al proceso de Consulta Previa para el proyecto "AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA", el cual fue incorporado en el Sistema de Información de Consulta Previa - SICOP bajo el código PROY-02259.

Una vez recibida la respuesta en relación al inicio de la consulta, Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2353 de 2019, y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa coordinaron las etapas de Coordinación y Preparación (4 de marzo de 2022), Preconsulta (7 de abril de 2022) y Consulta Previa desarrollando las fases de Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo (16 y 17 de mayo de 2022), Formulación de acuerdos (24 de mayo de 2022) y protocolización (24 de mayo de 2022), actuando siempre bajo el principio de buena fe, sobre el cual se soporta el derecho fundamental y colectivo a la consulta previa.



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

Sobre la legitimidad del proceso, resulta pertinente mencionar que, frente a otro proceso de consulta previa adelantado con los cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante Sentencia de Tutela del 26 de mayo de 2020 con Radicado: 47-001-3333-008- 2019-00494-01, determinó que el proceso consultivo resultaba legítimo al haberse adelantado con el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta – CTC como interlocutor válido, teniendo en cuenta que desde el año 1999 los Mamos y las autoridades tradicionales de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco de la unidad basada en los principios de la Ley de Origen, conformaron el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta –CTC, como el espacio para la interlocución con el Estado y la sociedad nacional en torno al manejo del territorio tradicional de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En ese sentido, el proceso de consulta previa denominado “AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA” se adelantó en el marco del Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta –CTC, en respeto a la autonomía de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y atendiendo a las orientaciones de la autoridad oficial en temas de consulta previa.

En este mismo sentido y según conceptos recibidos: “No existe una violación a la consulta previa puesto que quienes participaron de todo el proceso y firmaron el acta son integrantes del Consejo Territorial de Cabildos Indígenas - CTC”, quienes firman en razón a su condición de autoridad de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. El CTC creado en 1999 por los cuatro pueblos de la Sierra es la instancia de consulta previa ratificada en la sede de la corte constitucional y su función es: “actuar como ente rector y regulador de los programas, proyectos, acciones y actividades que se propongan para el territorio tradicional, siendo el único vocero en la interlocución con el Estado en torno a los problemas y asuntos globales que afecten al territorio tradicional indígena de la Sierra”.

Adicionalmente, la legitimidad de la consulta previa es certificada por el Ministerio del interior, que es la autoridad pública que convoca a las comunidades legítimamente reconocidas, y además acompañan el proceso de consulta previa como garante en cada una de sus fases (Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019).

Por consiguiente, en lo que respecta a esta entidad se considera que no hubo violación de la consulta previa y la firma de la misma es legítima por contar con el certificado de la entidad encargada de este proceso. Adicionalmente, es necesario poner en conocimiento que el proceso de ampliación fue socializado con las comunidades en reuniones y talleres de construcción colectiva en cuanto a la identificación y formulación de medidas de manejo, construcción y suscripción de acuerdos que permitieron avanzar en la implementación de la ruta de nuevas áreas y ampliaciones de manera consensuada (acorde a lo establecido en la resolución 1125 de 2015 MADS), como se observa en la siguiente matriz que da cuenta de los principales antecedentes de la consulta y su proceso:

FECHA	TIPO	ENTIDADES	OBJETIVO
30/12/2021	Resolución No. ST-1777	DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA	Resolvió la consulta previa con: LOS 4 PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo). RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO – ARHUACO de las etnias Kogui, Malayo y Arhuaco. RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA de la etnia Arhuaco. RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO de la etnia Kankuamo. Que no procede la



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

FECHA	TIPO	ENTIDADES	OBJETIVO
			consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras..., Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom”.
31/01/2022	Reunión virtual Proceso de Ampliación	Resguardo Arhuaco, Parques Nacionales Naturales	Importancia de la articulación de los 4 pueblos para la realización de la consulta previa y se explican elementos de carácter jurídico.
2/03/2022	Reunión virtual proceso ampliación SNSM, consulta previa	PNNC, OGT, CIT	Se realizó la explicación del proceso de consulta previa acordado con el Ministerio de Interior, se definen fechas y temas operativos de la consulta previa.
4/03/2022	Reunión virtual de preparación y Coordinación Consulta Previa	PNNC, Ministerio de Interior.	Reunión de Coordinación y preparación dentro del proceso de consulta previa del proyecto "AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA" PROY-02259
11/03/2022	Reunión Virtual PNNC - Pueblos Indígenas SNSM	PNNC, Pueblo Kogui - Arhuaco	Se define cronograma y presupuesto de la consulta previa y se acuerda enviar información trabajada con los pueblos para retroalimentación.
12/03/2022	Reunión interna de los pueblos indígenas, en el marco de proceso de ampliación del PNN SNSM	Delegados técnicos de los Cabildos de cada uno de los cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, del CTC, Coordinación Técnica del CTC, dirigentes del Resguardo Arhuaco y Resguardo Kogui	Se realizó el análisis y socialización del avance del proceso de ampliación del PNN SNSM, así como el análisis del documento de preacuerdos de la consulta previa y su respectiva metodología.



"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

FECHA	TIPO	ENTIDADES	OBJETIVO
		Malayo Arhuaco.	
15/03/2022	Convocatoria Reunión Consulta Previa - Etapa Preconsulta	DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA	Convocatoria reunión de consulta previa - Etapa de preconsulta en el marco del proceso "AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA" (PROY-02259)
7/04/2022	Preconsulta y Apertura	ENTIDADES INTERESADAS EN EL PROYECTO	Se realiza la instalación de la preconsulta, con una verificación de los asistentes, la presentación del marco jurídico de la consulta previa y del proyecto, para finalmente definir la presentación y concertación de la ruta metodológica a desarrollar en el marco de la consulta previa.
8/04/2022	Reunión interna. Confederación Indígena Tayrona CIT	Equipo técnico, Mamus, Autoridades y Líderes de la SNSM	Acta de Reunión Interna del Equipo Técnico, Mamus, Autoridades y Líderes de La Sierra Nevada de Santa Marta, para la socialización del Proceso de Consulta Previa de Ampliación de Parque Nacional Sierra Nevada.
23/04/2022	Socializar en el marco de la consulta previa la propuesta de ampliación del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta con el Pueblo Indígena Kankuamo	Delegación de Parques Nacionales y pueblos Arhuaco y Kogui.	Socializar en el marco de la consulta previa la propuesta de ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta con el Pueblo Indígena Kankuamo.

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta"

FECHA	TIPO	ENTIDADES	OBJETIVO
26/04/2022	Socialización del Plan de Manejo y la propuesta de Ampliación del Parque Sierra Nevada de Santa Marta - Wiwa	Delegados del Pueblo Arhuaco y Kogui para Ampliación del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, Autoridades del Pueblos wiwa y Equipo de PNN Áreas Nuevas y PNNSNSM	Socialización del Plan de Manejo y la propuesta de Ampliación del Parque Sierra Nevada de Santa Marta en el contexto de la consulta previa actualmente en curso en el CTC con los cuatro pueblos de la SNSM, con la comunidad Wiwa de Achintukua, Guajira.
3/05/2022	Socialización propuesta ampliación PNNSNSM	Equipo Técnico de CTC, PNN Áreas Nuevas y PNNSNSM.	Socialización propuesta ampliación PNNSNSM con los 4 pueblos en el marco del Comité Técnico de CTC, para su análisis y definición de los lineamientos de la propuesta para construcción de las medidas y acuerdos, en el contexto de la Consulta Previa para la Ampliación del PNNSNSM entre CTC y PNN, (PROY-02259)
5/05/2022	Convocatoria Reunión Consulta Previa - Fase Análisis e Identificación/Implicaciones y Formulación de Medidas de Manejo	DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA	Convocatoria reunión de consulta previa-fase análisis e identificación de impactos/implicaciones y formulación de medidas de manejo en el marco del proceso consultivo "AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA" (PROY-02259)
16/05/2022	Análisis e Identificación/Implicaciones y Formulación de Medidas de Manejo	ENTIDADES INTERESADAS EN EL PROYECTO	Se realiza la verificación de los asistentes y el análisis de identificación de impactos e implicaciones, junto con la formulación de medidas de manejo. Es importante resaltar que estos elementos de identificación y formulación fueron trabajados previamente entre las comunidades indígenas y PNNC, adicionalmente contienen indicadores, responsables, plazos y medios de verificación.

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

FECHA	TIPO	ENTIDADES	OBJETIVO
17/05/2022	Convocatoria Fase Formulación de Acuerdos y Protocolización	DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA	Convocatoria reunión de consulta previa-fase Formulación de Acuerdos y Protocolización en el marco del proceso consultivo “AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA” (PROY-02259)
24/05/2022	Formulación de Acuerdos y Protocolización	ENTIDADES INTERESADAS EN EL PROYECTO	Se realiza la verificación de asistentes y se plantean las medidas de manejo que están relacionadas con las implicaciones identificadas por los equipos de trabajo de la CTC y PNNC. Esta propuesta de medidas de manejo se plantea en una matriz, con indicadores, responsables, plazos y medios de verificación. Adicionalmente se plantea un comité de seguimiento para la verificación de cumplimiento anual.

Nota: Los documentos de la matriz se encuentran en el anexo: Archivo de evidencias matriz de antecedentes y proceso consulta.

En este marco de ideas, Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Interior, consientes que la declaración, ampliación, reserva, delimitación y alinderación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos originarios de la Sierra Nevada de Santa Martha, realizó todas las actuaciones tendientes a llevar a cabo la Consulta Previa como forma de garantizar la más amplia participación de las comunidades, en el entendido que bajo el marco del ordenamiento territorial tradicional indígena; construir los mecanismos de coordinación interinstitucional de las autoridades públicas en el proceso de toma de decisiones ambientales; fortalece y asegura la supervivencia étnica y cultural de estos pueblos; y generar estrategias formales como mecanismos que permitan redireccionar la concertación y la implementación de los proyectos en el marco del proceso de ordenamiento territorial ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Por último y en gracia de discusión, hay lugar a hacer referencia al hecho que, el peticionario aduce ser presidente y representante legal de la Asociación de Mamos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco, NI'KUMA ; registrada con Nit. 901613794-9 en Valledupar. Como consecuencia de lo anterior es menester manifestar que este ministerio, dentro de otro tramite de solicitud de revocatoria directa promovido por el mismo accionante que guarda absoluta identidad con el actual, se solicitó al Ministerio del Interior, verificar el registro de la Asociación, frente a lo cual dicha entidad por intermedio del Grupo de Investigación, Registro y Apoyo al Cumplimiento de Sentencias mediante oficio de radicado No. 2023-2-002104-013891 del 11 de abril de 2023, da respuesta en los siguientes términos:

(...)” Una vez se revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIC), en el cual son cargados los censos realizados por la comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, de igual



“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva 230 de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, en relación con el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta”

forma las bases de datos institucionales de registro de autoridad y cabildos indígenas de esta dirección, se pudo evidenciar que NO se registra la Asociación de Mamos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco, NI'KUMA ni al señor EMILIO ENRIQUE CHAPARRO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.921 de Velledupar como autoridad de alguno de las comunidades registradas. (...)

Por lo anterior, la calidad que predica el señor Emilio Enrique Chaparro Chaparro en el escrito de solicitud de revocatoria directa, no existe; no obstante lo anterior, esta solicitud se responde en calidad de persona natural.

Que de esta manera la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964, Resolución Ejecutiva 255 de 1964, Acuerdo 4 de 1969, Resolución ejecutiva 292 de 1969, Acuerdo 6 de 1971, Resolución Ejecutiva de 1971, Resolución 504 de 2018 y de la Resolución 136 de 2023, no está llamada a prosperar dado que dichos actos administrativo se encuentran acorde con a la Constitución y la Ley, están conformes con el interés público y social, y adicionalmente no se evidencia que se haya causado un agravio grave injustificado, quedando plenamente demostrado que no se configura ninguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

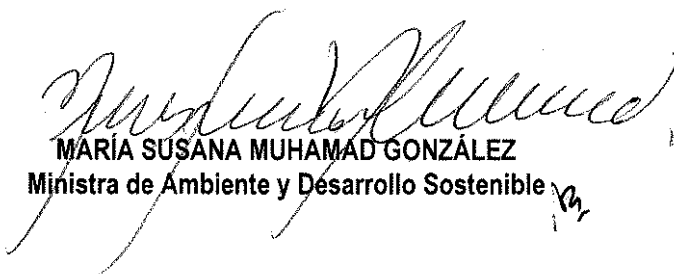
Artículo 1.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 191 de 1964 proferida por el INCORA, Resolución Ejecutiva 255 de 1964 del Gobierno Nacional, el Acuerdo 4 de 1969 emanado del INDERENA, Resolución ejecutiva 292 de 1969 del Gobierno Nacional, el Acuerdo 6 de 1971 del INDERENA, Resolución Ejecutiva 230 de 1971 del Gobierno Nacional, y de las Resolución 504 de 2018 y Resolución 136 de 2023 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar por parte del Ministerio y Ambiente Sostenible y Desarrollo Sostenible, el contenido del presente acto administrativo al señor EMILIO ENRIQUE CHAPARRO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.921 expedida en Velledupar.

Artículo 3.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Diana Castro Cifuentes, abogada Oficina Asesora Jurídica Parques Nacionales Naturales
Hernán Yesid Barbosa Camargo, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Revisó: Manuel Avila Olarte, Jefe Oficina Asesora Jurídica Parques Nacionales Naturales

